20203

REAL DECRETO 1998/1981, de 24 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidaa Autónoma del País Vasco en materia de consumi dores y Cámaras de Comercio, Industria y Nave-

El Estatuto de Autonomía para el Pais Vasco, aprobado por la Ley Organica tres/mil novecientos setenta y nueve de dieci-ocho de diciembre, establece en su artículo décimo, apartados veintiuno y veintiocho respectivamente, la competencia exclusiva de la Comunidad Autonoma del País Vasco en materia de Camaras de Comercio, Industria y Navegación, sin perjuicio de la competencia del Estado en materia de comercio exterior, y de defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la politica general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Por consiguiente, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tales competencia.

La Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria se-gunda del Estatuto de Autonomía ha procedido a concretar los correspondientes servicios que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respec-to el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día

to el oportuno acuerdo en su sesión del Pieno celebrado el día once de junio de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en la citada disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los servicios que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en materia de consumidores y de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día once de junio de mil novecientos ochenta y uno, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificados.

Artículo tercero —Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

 $\mathtt{Dad}_{\mathbf{0}}$ en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO

Don Joaquin Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Esta-tuto de Autonomía para el País Vasco.

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día once de junio de mil novecientos ochenta y uno se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios referentes a defensa del consumidor y del usuario y a Camaras de Comercio, Industria y Navegación, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Conunidad Autó-noma del País Vasco

El traspaso de las funciones y servicios que el Estado presta en materia de defensa de los consumidores y de los usuarios, y de Cámarás de Comercio, Industria y Navegación en el País Vasco, se ampara en el artículo décimo, apartados veintiune y veintiocho, del Estatuto de Autonomía y tiene la limitación de su alcance territorial al País Vasco, establecida en el artículo 20.8 del citado Estatuto del citado Estatuto.

B) Servicios que se traspasan

. 1. La Comunidad Autónoma del País Vasco asume las funciones atribuidas al Ministerio de Economía y Comercio, así como al Instituto Nacional del Consumo y demás organismos autónomos dependientes del citado Ministerio en materia de defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de'bienes en el territorio nacional, y la legislación sobre defensa de la competência. cional, y la legislación sobre defensa de la competencia.

- 2. La Comunidad Autónoma del País Vasco asume las competencias que al Ministerio de Economía y Comercio corresponden sobre las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación existentes en el territorio de la Comunidad, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Bases de 29 de junio de 1981, el Decreto 1291/1974, de 2 de mayo y demás normas que la completan y desarrollan. La presente asunción de competencias no afecta a las que en materia de comercio exterior corresponde a las citadas Cámaras. Todo ello sin perjuicio de que las Cámaras de la Comunidad Autónoma del País Vasco mantengan su participación en el Consejo Superior de Cámaras como órgano de relación de las Cámaras de Comercio de España.
 - C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

D) Personal adscrito a los servicios que se traspasan

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

E) Puestos de trabajo vacantes

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

F) Créditos presupuestarios

No se producen traspasos a la Comunidad Autonoma del País Vasco en este apartado.

G) Efectividad de los traspasos

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos acordados serán efectivos a partir del día 1 de agosto de 1981.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a once de junio de mil novecientos ochenta y uno.—Joaquín Morales Hernández.

MINISTERIO DE HACIENDA

20204

REAL DECRETO 1999/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas

El Real Decreto legislativo dos mil setecientos noventa y cinco/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre reguló el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, articulando la Ley treinta y nueve/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, que habia establecido las bases sobre esta materia. Conforme a dicho Real Decreto legislativo, se hace necesaria la elaboración de un nuevo Reglamento de Procedimiento en estas reclamaciones tenjendo en cuerto sus remissiones y les

cinco de juno, que nabla establecido las bases sobre esta materia. Conforme a dicho Real Decreto legislativo, se hace necesaria la elaboración de un nuevo Reglamento de Procedimiento en estas reclamaciones, teniendo en cuenta sus remisiones, y las de la Ley de Bases anterior, a la determinación por vía reglamentaria de elementos básicos para el desarrollo de las reclamaciones económico-administrativas.

El texto del Reglamento consta de ciento cuarenta artículos, integrados en un título preliminar y seis títulos más (ámbito de aplicación, organización interesados, objeto de las reclamaciones, actuaciones, procedimiento en única o primera instancia y recursos, respectivamente) a los que se añaden una disposición adicional, tres finales y tres transitorias.

La elaboración del nuevo Reglamento ha tomado como base el texto reglamentario aprobado por el Decreto dos mil ochenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiséis de noviembre, cuyas disposiciones han sido modificadas en cuanto resultaban afectadas por las recientes normas legales sobre la materia y completadas con la regulación de nuevas cuestiones remitidas por tales normas a la vía económico administrativa. Cumpliendo las previsiones del Real Decreto legislativo dos mil setecientos noventa y cinco/mil novecientos ochenta, el Reglamento regula con detalle los requisitos y condiciones que deberán reunir el Presidente y los Vocales de los Tribunales Económico-Administrativos. Central y Provinciales, las garantias admisibles para la suspensión del expediente por la oficina gestora, Igualmente se fijan en dos millones y un millón de pesetas, respectivamente, los límites cuantitativos mínimos para la preceptiva intervención del Abogado en reclamaciones sobre expedientes calificados de defraudación y para la admisión de recurso de alzada contra las resoluciones de los Tribunales Provinciales. Por último, el Reglamento establece los procedimientos especiales para las reclamaciones que tengan por objeto operaciones de autoliquidación, repercusión tribut